

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232020 00229 00

No se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la actora (posiciones 92/93), de realizar el pago de los dineros consignados por concepto de indemnización mediante abono a cuenta; si bien la circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021 permite realizar la transacción mediante este medio de pago; también lo es que solo operara para los despachos judiciales «*que cuenten con la infraestructura tecnológica requerida*», lo cual no ocurre en este caso.

Téngase en cuenta que aun cuando el acuerdo PCSJA21-11731 aprobó la eliminación de forma progresiva de los formatos físicos y títulos materializados; esto no significa que ahora el único medio de realizar el pago sea mediante abono a cuenta; pues la infraestructura tecnológica que cuenta el despacho en estos momentos no da pie a su completa implementación, siendo el titular del despacho y su secretario, los directos responsables de cualquier imprecisión o yerro en la transacción; es por ello que la parte interesada debidamente autorizada deberá reclamar personalmente las órdenes de pago emitidos en esta causa para tramitarlos ante el banco Agrario; máxime cuando ya estas se encuentran disponibles para su reclamación en la secretaria del despacho y del cual el banco Agrario no podrá negar su cancelación, conforme lo señala la propia circular:

En todo caso, el Banco Agrario de Colombia deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición de este y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no autorizadas en este aplicativo, bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f087e002bbaf467cd08a93101ffe98df6f63d32fdee50b79716c4d16c5524f8a**

Documento generado en 24/01/2024 05:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00164 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se insta a la parte actora para que intente la notificación al correo señalado en auto de noviembre 10 de 2023; téngase en cuenta que la certificación allegada (posición 19), evidencia que la notificación fue remitida al correo dou.com.sas@gmail.com, el que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva

Resumen del mensaje

Id mensaje:	928995
Emisor:	hegortiz@gmail.com
Destinatario:	dou.com.sas@gmail.com - DUO COM SAS
Asunto:	NOTIFICACION ART 8 LEY 2213 DE 2022
Fecha envío:	2023-11-27 16:18
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd087e36282008d87283db040bcc243672ab5c5c3cea43c554a41e53fe50d81**

Documento generado en 24/01/2024 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00164 00

De acuerdo al informe secretarial, se agregan a los autos las comunicaciones de lbancos GNB Sudameris, de Bogotá, de Occidente, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Popular, AV Villas y Scotiabank Colpatria (posiciones 5/27 C 2); las cuales se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb53811bf6de9c7d35d954bf784e99c58f7b43610fe7dbcefc1a54e2c007c56**

Documento generado en 24/01/2024 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00250 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese o exclúyase la pretensión quinta, pues de la lectura del acto impugnado, no se encuentra que se haya decidido «*la venta de las acciones del señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ a favor de la señora VIVIAN LUCÍA GONZÁLEZ SANDOVAL*», como para que se declare su nulidad (núm. 3, art 90 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436c22e80a4cf22a3af912b15d5653832d4865c11b846a74d1f4132b7762944**

Documento generado en 24/01/2024 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00250 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en noviembre 30 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ae561c6996671f6f98882a50eee2d78765a5890d55e6d286d2a1a011398d36**

Documento generado en 24/01/2024 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 65/66), y en vista que no obra diligencia de notificación anterior, se tiene notificada a PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso. Bastantésele al abogado Omar Rodríguez Turriago, para actuar como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder allegado al infolio.

3. El recurso que el ente demandado temporáneamente impetró contra el auto que en noviembre 9 de 2023 admitió la demanda, será desatado en auto aparte de misma data.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9a3b8461a8d6f78e37d7cd749f46bca97ed3978172fd33891168d54766e25**

Documento generado en 24/01/2024 06:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00399 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que planteó el apoderado de la demandada contra el auto que en noviembre 9 admitió el libelo (posiciones 60/64).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pide revocar el auto confutado y rechazar en su lugar la demanda porque hay una acción verbal posesoria que se promovió contra su mandante que cursa ante el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá, al parecer por los mismos hechos y pretensiones de las que aquí se atienden; que al revisar la pagina de consulta de procesos de la Rama Judicial, se logra apreciar que tal sede judicial por auto de julio 7 de 2023 inadmitió la demanda, y en agosto 22 la rechazó porque no se cumplió a lo ordenado en el inadmisorio, lo que el apoderado del actor apeló y le fue concedida por interlocutorio de septiembre 27, por lo que ahora se encuentra al despacho en la sala civil del tribunal superior de Bogotá.

Agrega que el demandante omitió su deber legal de informarle al despacho que actualmente cursa un proceso verbal idéntico, atentando contra la recta y cumplida realización de la justicia, pues no es dable promover dos demandas con los mismos hechos y pretensiones.

Por otro lado, advierte que el apoderado del demandante no cumplió los requisitos de la demanda establecidos en los numerales 2 y 10 artículo 82 del código General del Proceso, en tanto se indica como dirección de domicilio la carrera 10 # 84B–35 de esta ciudad, sin ser esta su verdadera dirección pues corresponde a un lote propiedad de Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, la que nunca se le arrendó a la actora; con ello, incumple la exigencia contemplada en la norma en cita.

De igual forma, la demanda no estableció, discriminó ni motivó de forma razonada los supuestos perjuicios o indemnizaciones cuyo reconocimiento pretende conforme el artículo 206 del código General del Proceso; no se estimó razonablemente bajo la gravedad de juramento los supuestos daños que se requieren para adelantar el trámite procesal, ni en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento de daños y perjuicios a su favor; sin embargo, extrañamente en el acápite de pruebas se solicitó un *“informe pericial de parte”*, con el fin de acreditar unos supuestos daños, lo que conlleva que la demanda sea confusa e imprecisa, pues hace referencia a una pretensión inexistente.

Finalmente, enrostra que la parte actora no tiene interés jurídico para demandar, ya que no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento verbal o por escrito con Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia, sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 # 83–35 (hoy carrera 10 # 84B-35); luego, las afirmaciones de los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda son falsas y por lo tanto temerarias, puntualizando que no se arrió contrato de arrendamiento como prueba documental; que si en la pretensión segunda de la demanda se solicitó la restitución de la tenencia del inmueble, se debía aportar el contrato de arrendamiento y un acta de entrega de la tenencia del inmueble arrendado; vale decir, demostrar la existencia de su tenencia; a ello se le suma que tampoco se haya acreditado el pago de cánones de arrendamiento, lo que hace que esta demanda sea temeraria y se despoje del legítimo derecho de propiedad al ente demandado.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte bajo los apremios del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y al recorrerlo, alegó en primer lugar la extemporaneidad del recurso, pues dice que el auto admisorio fue notificado por estados en noviembre 10 de 2023, de ahí que el término para que cobre ejecutoria venció en noviembre 16 de 2023; sin embargo, el recurso fue presentado en noviembre 24.

En cuanto a la promoción de dos procesos verbales, señala que no le asiste razón al recurrente porque su prohijado tiene el derecho fundamental de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de sus pretensiones; de igual forma, la demanda que cursa en el juzgado 27 civil del circuito de Bogotá fue retirada, así mismo se desistió de la apelación ante el tribunal superior de Bogotá; aun así, dentro de los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 id, no existe ninguno como el que resalta el recurrente, iterando que las actuaciones del juzgado 27 civil del circuito son ajenas a la presente litis, que en el precitado juzgado no se traba la litis, no existe auto admisorio aunado a que el demandante no se ha notificado del mismo.

En cuanto a que no se cumplió con los requisitos de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del código General del Proceso, señala que debe desecharse este argumento pues en el escrito genitor se indicó la dirección electrónica del demandante, por lo que conforme la ley 2213 e 2022, se privilegia el uso de las TICS en los procesos; ahora bien, que en la demanda se haya indicado como dirección la carrera 10 # 84B – 35 se debe a que es el inmueble objeto de despojo y será el lugar donde recibirá notificación su poderdante; empero, debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la ley 2213 de 2022, también que no se haya indicado la ciudad de la dirección resulta un exceso ritual manifiesto.

Arguye que no es de recibido el argumento sobre la ausencia de discriminación de perjuicios en tanto que no se están solicitando perjuicios en las pretensiones de la demanda; que en cuanto al a enunciación de la prueba pericial, en ejercicio de su libertad probatoria, puede enunciar las pruebas que ha bien tenga y será el juez quien las decreta en la etapa procesal pertinente, la cual no ha llegado.

En cuanto a la falta de interés jurídico para demandar, pone de presente que el contrato de arrendamiento no es solemne y aunque el demandado lo niegue, este es un contrato consensual conforme el artículo 1500 del código Civil; entonces, no

se explica que no exista un contrato de arrendamiento y al mismo tiempo se emitan facturas a nombre del demandante por concepto de canon de arrendamiento; tema que debe discutirse dentro del proceso en la etapa pertinente, advirtiendo que no puede pasarse por alto que el demandado instauró ejecución contra del demandante para recaudar dichos cánones que ahora niega; empero, será mediante la sentencia la que definirá los intereses contrapuestos y no mediante este recurso, sumado a que la *“falta de interés jurídico”* no es causal de inadmisión.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso; dicho esto, de manera preliminar debe señalarse que este remedio procesal no fue presentado de forma extemporánea como erradamente lo alega la parte actora, principalmente porque el enteramiento del auto admisorio de la demanda se debe realizar al demandado mediante notificación personal y no mediante estado, y en el caso de marras, no se evidencia que se haya intentado la citación que trata el artículo 291 o el aviso del 292, tampoco la notificación electrónica del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que la reposición que se estudia fue presentada en tiempo.

Decidido lo anterior, a efectos de resolver el presente recurso, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, en un primer lugar, debemos precisar que en principio, la concurrencia de dos o más procesos entre las mismas partes y sobre los mismos hechos resulta un verdadero impedimento para la continuación del trámite, tan es así que nuestra codificación procesal civil determina como excepción previa el *«Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.»*, con el fin último de evitar que existan dos o más procesos o litigios en donde coincidan las partes, pretensiones y su causa, con desenlaces distintos; sin embargo, para que pueda predicarse su existencia deben cumplirse ciertas condiciones, pues no todo proceso en la que estén envueltos las partes constituye por sí solo en duplicidad de acciones:

«Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso»¹

Si bien no se está alegando como excepción previa, los parámetros establecidos nos resultan útiles para definir si le asiste razón o no al recurrente; encontrando en este caso que si bien se demostró que ante el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá, existe radicado un proceso verbal de Ismael Antonio Anaya Martínez contra Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia bajo el 2023-00357 (posiciones

¹ Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

61/62), lo cierto es que no podemos determinar efectivamente que se trate por las mismas pretensiones y hechos que aquí se enarbolaron; a ello se le suma que al revisar la consulta de proceso de la Rama Judicial, el proceso en comento se encuentra al despacho con la devolución que hiciese tribunal superior del distrito judicial de Bogotá por el desistimiento de la apelación, para resolver sobre el retiro de la demanda:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-01-22	Al despacho	<tribunal devuelve expediente, desistimiento recurso, petición retiro demanda>			2024-01-22
2024-01-18	Recepción memorial	Devolucion expediente Tribunal Apelacion Auto, 19-01-2024			2024-01-18
2023-11-23	Recepción memorial	Envio link expediente apoderado demandado SBS Seguros, 23-11-2023			2023-11-23

De ahí que a la fecha no se encuentra demostrada la existencia de una demanda verbal idéntica a la tramitada en esta causa, lo que hace inviable que se tumba la decisión atacada.

Sobre la inobservancia de la actora a los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del código General del Proceso, mas precisamente sobre la falta de informar una dirección real en la que reciba notificaciones, se tiene presente que el numeral 10 del articulo en cita dispone que la demanda deberá contener «*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*»; sin embargo, dicho requisito se cumple con la sola indicación de la dirección en el libelo demandatorio sin mayores formalidades, máxime si la información señalada se trata de quien allega la demanda, y de la que el despacho no está en capacidad de corroborar su veracidad al momento de calificar el libelo; así las cosas, en la demanda se observa que el libelista relacionó las direcciones de las partes (folios 1/2, posición 22), por lo que se tiene por satisfecho el requisito antes señalado; de igual forma, no se dijo nada sobre la dirección electrónica que se allega en el escrito inaugural, el cual tiene plena validez para recibir notificaciones conforme a la ley 2213 de 2022, es entonces que resulta inocuo tumbar la decisión aquí emitida, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la parte actora si cumplió con su carga procesal; empero, se le conmina para que informe la dirección física donde actualmente recibe notificaciones.

Por otro lado, sobre la estimación razonable de los daños y perjuicios que echa de mendas el recurrente, se pone de relieve que en auto de octubre 3 de 2023 (posición 9), se inadmitió el libero para que excluyera o reformulara parte de la pretensión

segunda conforme los lineamientos del código General del Proceso y allegara el juramento estimatorio bajo los lineamientos del artículo 206 del código General del Proceso, en la medida que el escrito inicial solicitaba el pago de multas “*por cada acto de perturbación o despojo*”, pedimento que resultaba improcedente; de ahí que la parte actora al subsanarlo decidió prescindir de tal solicitud, por lo que solamente requirió la restitución del predio:

II PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los **Artículos 368 al 373 y especialmente el artículo 377 del C.G.P** sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar que **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**, despojo de forma violenta y arbitraria al señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ** de la tenencia del inmueble ubicado en la **CARRERA 10 # 84B-35** de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración restablecer o restituir al señor **ISMAEL ANTONIO ANAYA MARTINEZ**, la tenencia del inmueble ubicado en la **CARRERA 10 # 84B-35**.

TERCERA: Que se condene en costas y gastos y agencias en derecho a **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA**.

En vista de lo anterior, por sustracción de materia se tuvo que el juramento estimatorio ya no tiene razón de ser, pues la actora no pidió el resarcimiento de perjuicios; ahora bien, sobre la prueba por informe solicitada, esta será estudiada conforme el numeral 1 y parágrafo del artículo 372 del código General del Proceso, no siendo esta reposición el momento procesal oportuno para resolver sobre las inconformidades suscitadas en este aspecto.

En el mismo sentido debe decirse sobre la falta de interés jurídico de la actora, pues hasta el momento ni siquiera se ha dado traslado a la demanda como para que ya se defina si las pretensiones de la demandante están llamados al fracaso; definir dicho asunto ahora sería pretermitir todas las etapas procesales para resolver de fondo, lo cual solo ocurre en los eventos que trata el artículo 278 del código General del Proceso para dictar sentencia anticipada, lo cual no a ocurrido.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 9 de 2023.

SEGUNDO: No acceder a la apelación formulada en subsidio, por no estar contemplada en los numerales señalados en el artículo 321 del código General del Proceso ni por norma especial.

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el termino que cuenta la demandada para el retiro de copias y el traslado del libelo, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de misma fecha (art 91. C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0589063a28a10d86b0e0dff41e1766da123017411a1b1d3692ac656e41c5392**

Documento generado en 24/01/2024 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00460 00

En atención a las manifestaciones del apoderado del ente demandante en escrito que antecede, se le hace saber que no se accede a la reprogramación de la fecha indicada en auto de noviembre 14 de 2023, en tanto que la agenda del titular del despacho carece de disponibilidad para atender la diligencia en una fecha previa a la fijada.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17fca48b8dfa5dce95e955be09cd557d7e15b2366c39de99c4173825b41579**

Documento generado en 24/01/2024 05:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00516 00

Si bien la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto de la inadmisión emitida por auto de diciembre 12 de 2023 (posiciones 6/7), se observa que este despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 1ª, Art. 26 C. G del P), teniendo en cuenta que se pretende la restitución de las sumas de dinero pagadas con ocasión a la venta por valor \$50'000.000 (hecho cuarto), y el pago de indemnización de perjuicios estimados por \$21'000.000, que sumados, arrojan \$71'000.000, por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, «*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).*»; luego, el decreto 2613 de diciembre 28 de 2022 fijó el salario mínimo para 2023, año en que fue presentada la demanda, a \$1'160.000, por lo que son de menor cuantía los litigios cuyas pretensiones patrimoniales no superen los \$174'000.000 como el caso en comento.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*».

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (art. 20 en cc con el art. 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa incoada por RAFAEL LONDOÑO ANAYA, contra JULIO CESAR SAGANOME CUADRADO por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459d4788360a2ed045c03ea00bf0eb28d37e1df6452b3b1e37aedba0efe75f48**

Documento generado en 24/01/2024 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>